

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 089 Fecha: 16/09/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2011 00388	Acción de Reparación Directa	EUNALDO ORTEGA GAMEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DISPONE: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR	15/09/2021	I
20001 33 33 006 2020 00061	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda AUTO RESUELVE: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA - ARCHIVAR EL EXPEDIENTE	15/09/2021	I
20001 33 33 006 2020 00140	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO ARBEY PEREZ PEREZ	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO RESUELVE: DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA - REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	15/09/2021	I
20001 33 33 006 2020 00213	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARENA ESTHER TAPIAS NIEVES	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda AUTO DISPPONE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN TERMINO DE DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	15/09/2021	I
20001 33 33 006 2021 00221	Acciones de Cumplimiento	WILSON PABA PEREZ	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CODAZZI	Auto Rechaza Demanda AUTO DISPONE: RECHAZAR LA ACCION DE CUMPLIMIENTO POR NO HABER SIDO SUBSANADA	15/09/2021	I
20001 33 33 006 2021 00238	Recurso de Insistencia	DIEGO ARNULFO FIGUEROA ORTIZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Auto admite demanda AUTO DISPONE: ADMITIR PARA SU TRAMITE EL RECURSO DE INSISTENCIA	15/09/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 16/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: EUNALDO ORTEGA GAMEZ Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-005-2011-00388-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con escrito del apoderado Demandante, mediante el cual eleva las siguientes Peticiones:

1. Que el despacho ordene el EMBARGO DEL CRÉDITO cuyo titular es la Ejecutada en el Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Valledupar, bajo la Radicación No. 20001310300120210019400 donde obra como Ejecutante la ESE – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y como Ejecutada MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Que se disponga Oficiar al Despacho Judicial mencionado conforme lo dispone el artículo 593.5 del CGP. Así mismo, se le ordene a MUNDIAL DE SEGUROS S.A (Deudor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ), que se abstenga de hacer cualquier Pago Extraprocesal, so pena de responder por el valor del Crédito que aquí se ejecuta en la Cuantía que podría resultar afectado el Crédito que se cobra en aquel proceso, con el fin de impedir un Pago Directo al Acreedor (ejecutada en este proceso) y resulte burlada la Sentencia objeto de Cobro Ejecutivo.

E l despacho resolverá previas las siguientes Consideraciones:

El artículo 593 del CGP dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.



Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial. (...).

El artículo transcrito prevé dos (2) situaciones o eventos frente al Embargo de Créditos que correspondan o pertenezcan al Deudor Demandado y regula la forma de proceder frente a cada caso. La primera, corresponde al Embargo del Crédito u otro Derecho semejante no perseguido Judicialmente contenida en numeral 4º, hecho que supone la existencia del Crédito a Embargar y cuyo perfeccionamiento se da con la notificación al Deudor mediante entrega del correspondiente Oficio. La segunda, corresponde a Derechos o Créditos que tenga o persiga procesalmente el Deudor Demandado en otro Proceso contenida en el numeral 5º y que se perfecciona mediante la entrega al respectivo Despacho Judicial que conozca del proceso de la comunicación de la orden de Embargo para los fines pertinentes.

En el presente asunto, frente a la solicitud de Embargo del Crédito que la Ejecutada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ persigue como Demandante en el Proceso Ejecutivo que cursa contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A en el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Valledupar, bajo la Radicación No. 20001310300120210019400, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 593 del CGP citado en precedencia, razón por la cual el despacho procederá al Decreto del mismo.

Respecto a la solicitud de ordenar a MUNDIAL DE SEGUROS S.A (Deudor de la Ejecutada) que se abstenga de hacer cualquier Pago Extraprocesal a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ so pena de responder por el valor del Crédito que aquí se Ejecuta, advierte el despacho no tratarse de una solicitud de Embargo propiamente del Crédito u otro Derecho semejante no perseguido Judicialmente por la aquí Ejecutada a que se refiere el numeral 4º del artículo 593 del CGP, que suponga la notificación al deudor MUNDIAL DE SEGUROS S.A del Embargo del Crédito a favor de su acreedor y la prevención para que al momento de hacer el pago deba constituir Certificado de Depósito a órdenes del juzgado.

En efecto, en la presente solicitud se pretende que como consecuencia del Embargo del Crédito que la Ejecutada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ persigue como Demandante en otro Proceso se prohíba a su Deudor Demandado efectuar Pagos Extraprocesales, regla no prevista en el numeral 5 del artículo 593 del CGP para este tipo de Embargo, sino para el consagrado en el numeral 4º ibídem, razón por la cual estima este despacho que no es procedente imponer la prohibición que alega el petente a MUNDIAL DE SEGUROS S.A, sin

haber solicitado el Embargo del Crédito u otro Derecho semejante de la Ejecutada no perseguido judicialmente.

No obstante lo anterior, considera este despacho que la no regulación legal de la solicitud hecha por la parte actora, no impide que ésta a "*motu proprio*" comunique al deudor de la Ejecutada en ese Proceso, esto es, MUNDIAL DE SEGUROS S.A, del Embargo del Crédito que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ persigue como Demandante en el Proceso Ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Valledupar, bajo la Radicación No. 20001310300120210019400, para lo que aquella estime pertinente. Sin perjuicio de lo anterior, el despacho igualmente enviara a MUNDIAL DE SEGUROS S.A copia de los Oficios remitidos al Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Valledupar.

Por lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los DERECHOS o CRÉDITOS cuyo titular es la Ejecutada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ dentro del siguiente Proceso:

- Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Valledupar, bajo la Radicación No. 20001310300120210019400 en el que obra como Ejecutante la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y como Ejecutada MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Limítese el embargo hasta la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$617.463.892).

Líbrese el oficio correspondiente Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Valledupar (j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) destinatario de la Medida, con copia a MUNDIAL DE SEGUROS S.A (cenbogotaoccidente@segurosmondial.com.co).

SEGUNDO: NIEGUESE a solitud de ordenar a MUNDIAL DE SEGUROS S.A (Deudor de la Ejecutada) que se abstenga de hacer cualquier Pago Extraprocesal a la ESE – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, so pena de responder por el valor del Crédito que aquí se ejecuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81aad1651d186816652ca6dcd9e2c3026b4666f4b459b274b8d436a001b32890

Documento generado en 15/09/2021 12:20:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00061-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 07 de Julio de 2020 (fl.200) el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de rechazo.

Vencido el término, la Parte Demandante No Subsano todos los defectos advertidos, esto es, aportar el Acto Administrativo Demandado contenido en la Resolución N° SUB 300283 del 30 de octubre de 2019, junto con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).”

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido, la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en el Decreto 806 del 2020, ya que la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, identificado con C.C. No. 79.549.050 y TP No. 175.029 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESRFmwP-fn9Ep0GghyESuFsBat3xahXfCq75Gk3xAJiOsg?e=dbv3TW

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ordenar devolver sin necesidad de desglose los Documentos y Anexos de la Demanda y en firme esta providencia Archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctor CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, identificado con C.C. No. 79.549.050 y TP No. 175.029 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/mms/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a666d39850b09b2d9c2867353e202db811067d3380165f8619426b966f5afd06**
Documento generado en 15/09/2021 12:18:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ARBEY PEREZ PEREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00140-00

ASUNTO

Subsanada la presente demanda advierte el Despacho su Falta de Competencia para conocer del Proceso de la referencia de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 núm. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros, de los siguientes asuntos:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en Primera instancia

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

A su turno, el artículo 152, numeral 2º del mismo Estatuto Procesal, dispone lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Por otra parte, el artículo 157, inciso 2° y 5° del mismo Estatuto Procesal expresa lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

Cuando se reclame el pago de Prestaciones Periódicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando de causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres 83) años.”

Conforme lo anterior, observa el despacho que la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral es hasta la Cuantía de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Así mismo el artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA hecha por el apoderado de la Parte Demandante comprende lo que sería el valor de las Mesadas Pensionales adeudadas al señor DIEGO ARBEY PEREZ PEREZ en los últimos tres (3) años (2018 a 2020) desde que se hizo efectivo su retiro, encontrando esta Agencia Judicial que el valor correspondiente supera los Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes establecidos por la Ley como límite de la competencia de los Jueces Administrativos para el Medio de Control incoado.

Así las cosas es preciso atender lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Falta de Jurisdicción y Competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtCic3ZbX5IjWt2poCJQ7IBJX0W8IUkLh0x_LuqaJG_Rq?e=MzkY4N

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva e la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, conforme a lo expuesto en la parte motiva e la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/mms/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a919ef46bc16c484f793957aba96ba9d0a2b1c18fb260984e35cf20b9f0688**
Documento generado en 15/09/2021 12:16:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLARENA ESTHER TAPIAS NIEVES

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00213-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

En el presente proceso observa el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EphfIO9waI9LIXxL0LmwVGEBDscuHe3JawhIbgul6V10Hw?e=g7eQME

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/mms/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **df3a544b9f1cec8617b915108faa224f8dc605a17c44110dcfac7e386c0474fe***

Documento generado en 15/09/2021 12:17:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON PABA PEREZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00221-00

Observa el despacho que, mediante Auto del 25 de agosto de 2021 se Inadmitió la Demanda de la referencia ordenándole a la Parte Demandante corregir los defectos anotados en el término de dos (02) días, de conformidad con el dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

El día 06 de septiembre de 2021 mediante constancia secretarial que obra en el expediente, se informa al Despacho que venció el término concedido y la Demanda No fue Subsanaada.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 dispone:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido Subsanaada, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Devolver al demandante el escrito de demanda.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:



Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eb68abfbada25f55ef3ff2ddc412832f88c9c3746b79afda6d2b17cb2cca56**

Documento generado en 15/09/2021 12:13:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

ACCION: RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE: DIEGO ARNULFO FIGUEROA ORTÍZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00238-00

Hechas las aclaraciones pertinentes por la Secretaria del Juzgado acerca de la omisión del trámite de Ingreso al Despacho del escrito de Recurso de Insistencia del señor DIEGO ARNULFO FIGUEROA ORTÍZ, relacionado con Derecho de Petición presentado el día 1° de marzo de 2021 ante la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, ingresa el mismo al despacho para darle el impulso correspondiente.

Este Juzgado es competente para conocer en Única Instancia del Recurso de Insistencia de conformidad con el artículo 26 del CPACA, que dispone “*Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de Autoridades Nacionales, Departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al Juez Administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada*”, y en este caso la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA es una Autoridad Municipal.

Por tanto, se Admitirá para su trámite el Recurso de Insistencia interpuesto por el señor DIEGO ARNULFO FIGUEROA ORTÍZ respecto de las Peticiones radicadas ante la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA el día 1° de marzo de 2021.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. ADMITIR para su trámite el Recurso de Insistencia interpuesto por el señor DIEGO ARNULFO FIGUEROA ORTÍZ en calidad de Concejal del Municipio de Aguachica – Cesar en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR.

SEGUNDO. NOTIFICAR al Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co) para que si lo tiene a bien se pronuncie.



TERCERO. NOTIFICAR al señor DIEGO ARNULFO FIGUEROA ORTÍZ y la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA del trámite del recurso de insistencia mencionado.

CUARTO: Solicítese al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, remita a este despacho copia legible del Derecho de Petición presentado el día 1° de marzo de 2021 por el señor DIEGO ARNULFO FIGUEROA ORTÍZ.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d1f8c37d737e0dcfa6c6af0e474555cbe0f13609dc9c71547ee9313fb860103

Documento generado en 15/09/2021 01:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>